EXP. N.° 01090-2008-PHC/TC
LIMA
CARMEN SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Sánchez Vásquez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 286, su fecha 25 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2007, doña Carmen Sánchez Vásquez y doña Betty Castañeda Hernández interponen demanda de hábeas corpus contra el representante legal del Banco de la Nación, don Luis Alberto Ángeles Olivera, así como contra la Presidente de la Asociación de Coordinadoras del Club de Madres, doña Rosa Castillo Reyes, aduciendo la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional, al debido proceso, al trabajo y a la inviolabilidad de domicilio.

2. Que refieren que desde hace más de cuatro años vienen ejerciendo derecho de posesión sobre el inmueble sito en la Avenida Nicolás de Piérola N.° 1255, Cercado de Lima, de manera pacífica, pública e ininterrumpida; y que desde el día 16 de julio de 2007 vienen siendo amenazadas por los codemandados bajo el argumento de que cuentan con mandato judicial para llevar a cabo el desalojo del referido inmueble, concretándose dicha amenaza con fecha 25 de julio de 2007, mediante el tapiado de las entradas y salidas del local en litigio.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido es posible inferir que el presente proceso constitucional procede cuando existe una real vulneración o amenaza de vulneración contra la libertad individual o sus derechos conexos.

4. Que del estudio de la demanda se advierte que lo que en puridad cuestionan las recurrentes mediante el presente proceso constitucional es el mandato de desalojo ordenado por el órgano jurisdiccional, alegando un mejor derecho de posesión sobre el bien inmueble materia de litis, sin que se evidencie restricción alguna contra la libertad individual. En tal sentido resulta aplicable al caso el artículo 5, inciso 1 del

Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR